

**AUTO No. 444 DE 2019**

(14 de mayo)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante escrito No. S-2019-028493 / SEPRO - GUPAE - 29.25 de 06 de mayo de 2019, radicado ENT-3084, el Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, "01 vehículo marca Ford, tipo camioneta de estacas, color blanco, de placas R10286, de la misma manera 800 kilogramos aproximadamente de carbón vegetal, empacados en 20 sacos de fique, los cuales se encontraban en propiedad del señor Lorenzo van Grieken Bonivento, c.c. 84.025.558 de Riohacha, nacido el 03/04/1957 en Riohacha, estado civil unión libre, residente en la ranchería Cucurumana, anterior fue sorprendido transportando este recurso natural sin permiso de la autoridad competente".

Que dentro de los documentos anexos al escrito referido, se encuentra material fotográfico, acta de incautación del vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, suscrita por el funcionario de la Policía que realizó la diligencia y por el tenedor del vehículo, el señor Lorenzo van Grieken Bonivento; fotocopia de documentos del vehículo, acta de incautación carbón vegetal, acta de inventario del vehículo.

Así mismo, se hace entrega de documentación soporte, donde se certifica que el vehículo incautado es de propiedad del Señor Eudilvides Antonio Oñate Suárez, identificado con c.c. No. 17.807.007.

Por medio de informe técnico de 08 de mayo de 2019, radicado INT-2090, el Coordinador del Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, evalúa la documentación presentada por el funcionario de la Policía y determina:

(...)

**2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.**

El día 06 de mayo de 2019, mediante oficio con radicado de ENT- 3084 de fecha 06-05-2019, se recibe un producto forestal (Carbón vegetal) en 20 sacos de fique, incautado por el Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional departamento Guajira, operativo realizado en zona urbana del Distrito de Riohacha, mediante revisión a vehículo en la entrada del sector del Patrón km 2 salida Riohacha - Maicao, La Guajira.

El Patrullero Nelson Enrique Contreras de la Policía Nacional, entrega los 20 sacos a través de oficio con radicado de ENT- 3084 de fecha 06 de mayo de 2019, mediante el cual dejan a disposición de CORPOGUAJIRA el producto forestal incautado y el vehículo antes descrito, el cual queda en las Instalaciones de Corpoguajira para los trámites pertinentes.

**2.1. Detalles del producto decomisado**

| Nombre común | Nombre científico     | Cantidad | Producto                          | Peso Aprox.      | Vol. Total en (kg) | Valor Comercial |
|--------------|-----------------------|----------|-----------------------------------|------------------|--------------------|-----------------|
| Trupillo     | Prosopis juliflora    | 20       | Carbón vegetal en sacos plásticos | 40 kilos x sacos | 800                | \$800.000       |
| Guayacán     | Bulnesia arbórea      |          |                                   |                  |                    |                 |
| Puy          | Handroanthus wilcoxii |          |                                   |                  |                    |                 |

### 3. OBSERVACION.

Cada saco de carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado local de \$40.000, razón por el cual el valor total de los 20 sacos con carbón vegetal se ha estimado en \$800.000. Según información la procedencia del producto procede del sector indígena de Cucurumana, municipio de Riohacha.

La incautación no se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre debido a que en el momento Corpoguajira está en proceso de contratación de impresión de actas de conformidad a seriales asignados por el MADS.

El procedimiento referente a la incautación de los 20 sacos con carbón vegetal, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes. El producto quedó acopiado en área del parqueadero de la oficina principal de Corpoguajira junto con el vehículo, mientras la oficina logística transporta el producto al predio río claro, sitio donde Corpoguajira acopila los productos forestales decomisados procedentes de los municipios del norte del departamento de La Guajira.

#### 3.1 Evidencias del producto decomisado.



Foto 1. Carbón y vehículo en Corpoguajira



Foto 2. Carbón en el interior del vehículo

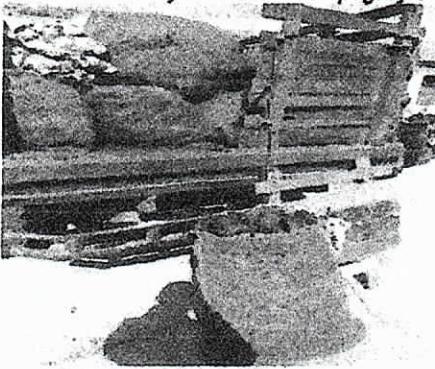


Foto 3. Evidencias del producto

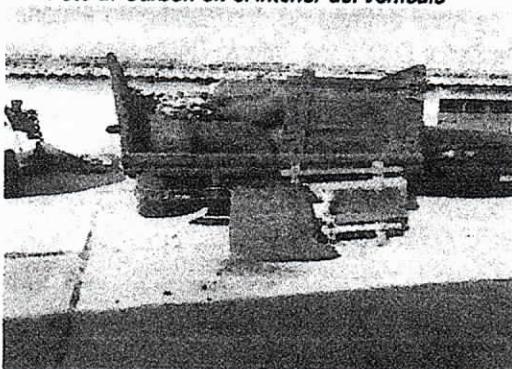


Foto 4. Vehículo y carbón vegetal

### 4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena del Municipio de Riohacha y en el producto hay dos (2) especies declaradas en veda según Acuerdo 003 de 2012. En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira.

Con la información suministrada, Corpoguajira debe abrir investigación a la persona que de acuerdo al procedimiento resulta implicada, de tal manera que se logre sancionar a los responsables por los impactos que se hayan causado al ecosistema e implementar las respectivas medidas de compensaciones de conformidad al proceso que se logré adelantar contra el posible infractor, lo anterior si durante el procedimiento del decomiso se logra identificar al responsable.

(...)

## FUNDAMENTO JURÍDICO:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: **“FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual manera, establece el artículo 4 idem. “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico de 08 de mayo de 2019, radicado INT-2090, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado (carbón vegetal correspondiente a 800 kilogramos empacados en 20 costales con aproximadamente 40 kg cada uno), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que en el producto incautado (carbón), hay dos (2) especies declaradas en veda (Guayacán y Puy), conforme el Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por

## FUNDAMENTO JURÍDICO:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: **“FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

14) *Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;*

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

*En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico de 08 de mayo de 2019, radicado INT-2090, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado (carbón vegetal correspondiente a 800 kilogramos empacados en 20 costales con aproximadamente 40 kg cada uno), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que en el producto incautado (carbón), hay dos (2) especies declaradas en veda (Guayacán y Puy), conforme el Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

#### IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor Lorenzo van Grieken Bonivent, c.c. 84.025.558 de Riohacha, quien era la persona que iba conduciendo el vehículo donde se transportaba el carbón vegetal incautado.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", numeral 14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables; numeral 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 800 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 20 costales con aproximadamente 40 kg cada uno, el cual era conducido por el señor Lorenzo van Grieken Bonivent, c.c. 84.025.558 de Riohacha, junto con la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, de propiedad del Señor Eudilvides Antonio Oñate Suarez, identificado con c.c. No. 17.807.007, (según lo certifica documentación anexa), material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO:** Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor Lorenzo van Grieken Bonivento, c.c. 84.025.558 de Riohacha.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este auto deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela *Q* O  
Revisó: Jelkin *Q* n